

**Recurso 395/2025**  
**Resolución 437/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de julio de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECHNOLOGY 2050 S. L.**, contra el pliego de prescripciones técnicas del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro en régimen de arrendamiento de 3 desfibriladores externos semiautomáticos (D.E.S.A.) para el Patronato de la Alhambra y Generalife” (Expediente CONTR 2025 0000329234), promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de junio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto simplificado abreviado y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 13.334,40 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el día 30 de septiembre de 2025.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 16 de julio de 2025, se presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, contra dichos pliegos de prescripciones técnicas alegando que:

*(...)“el único desfibrilador que cumple con todos los requisitos establecidos en dicho pliego es el desfibrilador LIFEPAK CR2.*

*La selección de un único modelo sin ofrecer alternativas similares viola principios fundamentales de la legislación vigente sobre contratación pública, específicamente la Ley de la Libre Concurrencia. Esta ley busca garantizar un proceso transparente, abierto y competitivo, permitiendo la participación de diversos fabricantes y distribuidores que puedan ofrecer soluciones equivalentes en calidad, seguridad y funcionalidad. La exclusividad impuesta en*

*estos términos limita injustamente la competencia, restringiendo la posibilidad de que otros proveedores puedan presentar propuestas que también cumplan con los requisitos técnicos y de seguridad necesarios.*

*Por todo lo expuesto, solicitamos formalmente la revisión y reconsideración de los términos del pliego técnico. En particular, proponemos la anulación del actual proceso de licitación o, en su defecto, la modificación de las especificaciones técnicas para que sean más inclusivas y permitan la participación de otros fabricantes y distribuidores que ofrezcan desfibriladores equivalentes en calidad, seguridad y funcionalidad. Esto garantizaría un proceso más transparente, justo y en línea con los principios de competencia y libre mercado.*

*Asimismo, solicitamos que nos faciliten información sobre otros desfibriladores en el mercado actualmente disponibles que cumplan con los requisitos técnicos y de seguridad especificados en el pliego. En concreto, agradeceríamos que nos citen tres modelos de desfibriladores semiautomáticos externos que sean homologados, confiables y aptos para su uso en contextos públicos y de emergencia, y que cumplan con las especificaciones del pliego técnico”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra el pliego de prescripciones técnicas del procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado no es superior a 100.000 euros, y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

Siendo un contrato de suministros, en el anuncio de licitación y en los pliegos y demás documentación que rigen la licitación se dispone que el valor estimado del contrato asciende a 13.334,40 euros.

Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos: «a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*».

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.



La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer el resto de los requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

### **TERCERO. Consideración en virtud del artículo 44.6 de la LCSP.**

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que «*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*», por lo que, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A mayor abundamiento, cumple manifestar que no opera en los recursos ordinarios la limitación de actos susceptibles del recurso especial a la que aludíamos en el fundamento de Derecho anterior.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **TECHNOLOGY 2050 S. L.**, contra el pliego de prescripciones técnicas del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro en régimen de arrendamiento de 3 desfibriladores externos semiautomáticos (D.E.S.A.) para el Patronato de la Alhambra y Generalife”, (Expediente CONTR 2025 0000329234), promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte, por haberse interpuesto contra acto no susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 55 c) LCSP por razón de la cuantía.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho tercero.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

